



“El interés superior del niño, niña y adolescentes como sujetos de derechos”.

Fallo: "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061". (16 de mayo de 2024).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

ALUMNO: Melanie Ayelen Vidotto

LEGAJO NRO: VABG127823

DNI: 42.966.002

CARRERA: Abogacía

Año: 2025.

Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) historia procesal, c) descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo abordar la temática grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad. Se consideran grupos en situación de vulnerabilidad a las niñas, los niños y adolescentes (NNA en adelante) en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las personas por su orientación sexual, y la población indígena.

La importancia que tiene este fallo, caratulado **“Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061”** (2024) resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que reafirma la primacía del interés superior del niño como principio rector en toda decisión judicial que lo involucre, destacando que las consideraciones administrativas o formales no deben prevalecer sobre su bienestar y estabilidad emocional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al momento de dictar sentencia, valoró especialmente la integración afectiva de los niños con el matrimonio guardador y destacó la importancia de garantizar que los niños y niñas participen en los procesos judiciales que los involucran, asegurando que sus opiniones y deseos sean considerados adecuadamente.

En el fallo se identifica un problema jurídico de tipo axiológico. Alchourron y Bulygin (2012) explican que este tipo de problema aparece cuando, a consideración del interprete, las condiciones establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante para fundar la resolución.

Este problema axiológico se advierte en la tensión entre el interés superior del niño, valor es primordial en toda decisión que involucre a niños, niñas o adolescentes, consagrado tanto en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061 así como en el artículo 716 del Código Civil y Comercial.

Supone proteger todos sus derechos de forma integral: identidad, salud, educación, vida familiar, etc. y el derecho de los adultos a conformar una familia por medios alternativos, como puede ser la guarda con fines de adopción. Este valor implica que los procedimientos legales, como los procesos de guarda, adopción, control de legalidad, deben ser respetados para proteger derechos y evitar situaciones de hecho irregulares.

El problema jurídico central se enfoca en determinar si el control de legalidad judicial de una medida administrativa excepcional (como la separación del niño de su familia) fue realizado respetando las garantías procesales y los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos del niño.

II. Aspectos procesales

a) Reconstrucción de la premisa fáctica

Dos hermanos, menores de edad, fueron separados de su familia de origen por decisión judicial luego de atravesar situaciones de vulneración de derechos. A la fecha de la resolución los jóvenes tienen 13 y 15 años. El 10 de octubre de 2017 se dispone una medida de guarda con fines de adopción a cargo de la pareja conformada por G. A. V. y H. E. de M.

Durante ese período los niños desarrollaron fuertes vínculos afectivos con los guardadores, quienes asumieron roles parentales efectivos en su vida cotidiana. Sin embargo, a raíz de informes elaborados por los equipos técnicos del sistema de protección de derechos, el juez interviniente consideró que existían condiciones propicias para el reintegro de los niños a un nuevo hogar institucional. En junio de 2017, teniendo en cuenta el carácter temporario de la guarda provisoria, el fallecimiento de la progenitora biológica, la falta de filiación paterna determinada y que no existía posibilidad de insertarlos en su familia ampliada, se confirmó la decisión de declararlos en situaciones de adoptabilidad y requerir los legajos de postulantes para su adopción

b) Historial procesal

El caso se origina a partir del control de legalidad dispuesto por el juez de primera instancia, en el contexto de un proceso de guarda con fines de adopción de dos hermanos,

donde se resolvió que se debían convalidar las medidas de protección excepcional dictadas por el órgano administrativo.

La Sala G de la Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, avaló el reintegro de los niños a un hogar institucional, sin dar lugar a los planteos de los guardadores sobre el derecho de los niños a ser oídos ni al vínculo afectivo que tenían con ellos

Los guardadores interpusieron un recurso extraordinario, alegando que la medida vulneraba el interés superior de los niños, quienes no habían sido oídos directamente en el proceso ni se había considerado adecuadamente la estabilidad emocional y los lazos afectivos creados con ellos. Al ser declarado inadmisibile el recurso extraordinario, promovieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Descripción de la decisión del Tribunal

Habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declaró procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y, en uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48, se mantiene la guarda de los infantes a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M., sin perjuicio de que en la instancia de grado se adopten las medidas tendientes a definir su situación familiar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por los guardadores G. A. V. y H. E. de M., revocando la sentencia que ordenaba el reintegro de los niños a un hogar institucional. El Tribunal señaló que se había incurrido en una violación al derecho de los niños a ser oídos, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061, al no haberse valorado su voluntad ni el vínculo afectivo consolidado con sus guardadores. El fallo se resolvió por mayoría.

El Ministro Rosenkratz expresó su disidencia parcial con los siguientes argumentos: primero, centró en la inadmisibilidad formal del recurso, sin abordar el fondo de la cuestión planteada. El a quo destacó, por un lado, que la guarda provisoria había sido dispuesta sin un pedido formal de los interesados, sin que el juez tomara conocimiento personal de los

guardadores ni indagado sobre sus antecedentes, sin escuchar a los niños, sin la conformidad de los ministerios públicos intervinientes y sin que estuviera justificada la premura con la que se tomó dicha decisión y se dispuso la entrega. También consideró un informe de 2007 del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (en adelante, RUAGA) sobre la falta de aptitud adoptiva mínima del matrimonio. Por otro lado, decidió mantener la guarda con carácter meramente cautelar en virtud del tiempo transcurrido desde la entrega de los niños, teniendo en cuenta que el servicio de psicología de la cámara había informado sobre la falta de indicadores de riesgo que prima facie sugirieran volver a institucionalizar a los niños.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fundó su sentencia en varios argumentos clave, centrados en el respeto al debido proceso, la garantía del derecho de defensa, y el interés superior del niño.

Han tenido en cuenta los informes de los profesionales intervinientes que llegaron a resultados categóricos que reflejan la situación en que se encuentran inmersos los infantes. El niño expresa que sus guardadores son sus papas del corazón y siente mucho cariño por ellos, se destaca que ha construido un vínculo sólido con los guardadores. En el caso de la niña expresa su deseo de quedarse con quien ejerce su guarda, si bien cuenta que los primeros momentos no lograba integrarse al grupo familiar, luego construyó un lazo muy afectivo con su guardadora.

La señora G. A. V. muestra capacidad empática para sintonizar las emociones de los demás y el señor H. E. de M. también muestra capacidad empática para registrarse e identificar los deseos y necesidades de los otros y ha demostrado un adecuado ejercicio de las funciones parentales de sostén y apoyo. Ambos guardadores logran responder a las necesidades de los niños de manera apropiada.

Se destaca la importancia que tiene para los niños su pertenencia a este núcleo familiar para una vida menos traumática y disruptiva como atravesada con la familia de origen, ya que a partir de la integración con sus guardadores se han construido lazos vinculares sólidos

en base a experiencias positivas, lo que les permitió empezar a sanar sus heridas y comenzar una nueva historia en sus vidas.

Aunque los argumentos previos bastarían para anular la sentencia que confirmó la adoptabilidad de los niños y ordenó buscar postulantes en el RUAGA, la Corte decide resolver el caso teniendo en cuenta nuevas circunstancias surgidas, reflejadas en informes y dictámenes recientes.

La Corte invocó la Convención sobre los Derechos del Niño puntualizando que la consideración del referido interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados a juzgamiento de los casos que los involucra.

El art. 3 de la ley 26.061 refiere al derecho que tiene el niño, niña y adolescente a ser oído, al igual el art 706 inc. C del CCYC que establece que en todos los procesos que estén involucrados niños, niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior de los mismos. Por otro lado, el Art. 75 inc. 22 CN, señaló que estos instrumentos (CDN) imponen al Estado la obligación de respetar las garantías procesales mínimas también para los adultos involucrados en procesos de protección de niños.

La Corte Suprema sostuvo que, en toda decisión judicial que afecte sustancialmente la vida de un niño, es obligatorio garantizar su derecho a expresar su opinión y a que esta sea tenida en cuenta conforme a su edad y madurez. La decisión de la Cámara se basó en un análisis parcial y riguroso del caso, ya que se enfocó solo en los adultos involucrados y no consideró adecuadamente la situación de los niños involucrados.

IV) Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La Convención sobre los derechos de los niños, tratado internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional, establece un principio rector clave como es el interés superior del niño (art. 3). Este artículo es determinante en el fallo ya que fundamenta la prioridad del interés superior del niño y el deber estatal de garantizar que cualquier medida adoptada (como una guarda o separación familiar) respete ese principio y se aplique con control judicial, supervisión adecuada y criterios objetivos.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño entiende, en su art 1, por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

El Art, 12 de la Convención tiene aplicación directa, ya que uno de los puntos clave del caso es que la voz de los niños involucrados no fue escuchada por el tribunal, como parte del respeto al debido proceso y al principio del interés superior del niño.

El artículo 9 establece el derecho que todo niño tiene el derecho a vivir con su familia, salvo que ello resulte contrario a su interés superior. Este artículo es fundamental, ya que la Corte Suprema analizó si la separación de los niños de sus guardadores había respetado estas garantías, y concluyó que la reintegración con los guardadores era lo que mejor resguardaba su interés superior, dado que no se había declarado la situación de adoptabilidad y existían vínculos fuertes con sus guardadores.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos, reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art 24, enumera ciertos principios que refuerzan la idea de que el niño es sujeto de derechos.

El Art 3 de la ley 26.061 describe el interés superior del niño y la Corte Suprema lo aplicó, ordenando su restitución a los guardadores en ausencia de una situación legal de adoptabilidad, y valorando su centro de vida y sus derechos afectivos y familiares.

Ya desde el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño aparece el derecho del ser humano a vivir en y con una familia, en tanto núcleo primario de socialización, siendo reconocido también por los restantes instrumentos internacionales (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 16; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 17 y 19; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 inc. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, inc. 1, por mencionar algunos).

El CCYC, en su Art. 707, establece que las personas con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en todos los procesos judiciales que los afecten directamente.

Expresa Minyersky (2014) que la consideración del niño como sujeto de derechos, es un principio básico y rector de la Convención sobre los Derechos del Niños, y constituye el máximo objetivo de superación de la actitud de indiferencia que, tradicionalmente, ha tenido el derecho respecto de las personas menores de edad; una actitud que incluye la consideración de que son incapaces de participar en el sistema jurídico y su utilización como objetos que ayudarán al proceso jurídico al llegar a la verdad.

Con la doctrina de la protección integral, ya no se habla de menores sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes; se reconoce la condición de sujetos de derecho, se incluyen a todas y todos; se promueven sus derechos, se asume el carácter de personas en desarrollo, capaces de ir, progresivamente, adquiriendo responsabilidades, con potestad para expresar su opinión. Sus garantías son reconocidas y en caso de infringir la ley se promueven procesos con jueces limitados por esas garantías. (Buaíz Valera, 2000, García Méndez, 2000, González Mac Dowel y CE CODAP, 2003).

La sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fallo “K., M y otro c/ K., M. D.” ha dicho que:

a partir de la sanción de la ley 26.061, ya no será posible atar la capacidad de hecho exclusivamente a períodos cronológicos, sino que debe tenerse en cuenta la autonomía progresiva que adquiera el niño y, además, que es incuestionable que el derecho positivo actual ha incorporado los conceptos de autonomía y capacidad progresiva de los niños y adolescentes; que obviamente apunta no ya a la capacidad de derecho o de goce desde luego, reconocida en el Código Civil en igualdad con los adultos sino a la capacidad de hecho o de ejercicio.

En efecto, dicha capacidad de hecho surge de los preceptos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional. Repárese que su art. 5 dispone que las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, de los tutores, u otras personas encargadas legalmente del niño, deben impartirle a éste ‘dirección y

orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención'. El art. 12, tan invocado, hace alusión a la necesidad de escuchar las opiniones de los niños 'en condiciones de formarse un juicio propio', 'teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez'. El art. 14, en fin, reconoce el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, agrega que los adultos encargados de su cuidado deberán 'guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades'.

Bueres (2014) refiere que el interés superior se traduce en un mandato hacia el juez, comprendiendo el ser oído, la autonomía progresiva y el interés superior: "... no solo para el discernimiento de la tutela, sino para cualquier decisión que concierna al niño tiene el juez el deber de cumplir con tres mandatos inescindibles" (pág 140).

En el "Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos", se tomó una decisión que restableció una medida cautelar por la cual se prohibía a los progenitores alterar el domicilio del niño sin la conformidad del otro o con autorización judicial. La medida, dictada hace más de 7 años, debe ser dejada sin efecto dado que el niño reside con su madre en otra ciudad desde hace varios años donde mantiene vínculo con la familia extensa materna y ha sido escolarizado. En este fallo la Corte Suprema enfatizó la necesidad de priorizar el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061.

En autos: "N.N. o D., v. s/ protección y guarda de personas" se reafirmó que el interés superior del niño prevalece sobre las decisiones parentales cuando estas pueden poner en riesgo su salud. Este fallo reitera la necesidad de que todas las situaciones de cuidado, guarda o adopción respeten el marco legal argentino y los estándares internacionales.

En la causa "Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación", se resolvió que corresponde ordenar mantener la guarda con fines de adopción a fin de dar una respuesta definitiva a una situación de incertidumbre que se ha mantenido por demasiados años, en tanto se presenta, entre las posibles, como la mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, que es

la niña. La Corte Suprema declaró procedentes los recursos de queja, dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Río Negro y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta adecuadamente el interés superior de la niña.

V. Postura del autor

Tras la noción de derecho humano se encuentra la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados a las personas, y que es deber de los Estados proveer y garantizar su efectiva protección igualitaria. La convención representa el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como los derechos y deberes de los padres y del estado frente al desarrollo del niño.

Las políticas públicas dirigidas a la infancia, los límites de la intervención del Estado y la protección del niño de toda forma de vulneración de sus derechos fundamentales y finalmente las obligaciones de los padres, los órganos del Estado y la sociedad en general tienen el deber de adoptar todas las medidas para dar efectividad a sus derechos.

Esta autora presenta total conformidad con la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por varios motivos.

En primer lugar, se destacan los informes de los profesionales intervinientes que llegaron a resultados categóricos que reflejan la situación en que se encuentran inmersos los jóvenes, Se refleja el sólido vínculo que se ha formado entre los adolescentes con sus guardadores. Estos informes son fundamentales para llegar a una adecuada decisión siempre respetando el interés superior de los niños.

En segundo lugar, me parece pertinente que se haya revocado la sentencia que ordenaba el reintegro de los niños a un hogar institucional, ya que observo que se incurrió en una violación al derecho de los niños a ser oídos, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061. El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los artículos analizados de la Convención reflejan la centralidad del niño como sujeto de derechos. El Art. 12 de la CDN y el Art. 707 del CCyC refuerzan la necesidad de escuchar su voz en todo proceso que los afecte, lo cual fue desatendido en este caso. El Art. 9 de la CDN y el Art. 3 de la Ley 26.061 sostienen que la vida familiar debe protegerse, y solo puede interrumpirse en situaciones graves y justificadas, priorizando siempre el interés superior del niño. La Corte Suprema, al ordenar la restitución a los guardadores, actuó correctamente al valorar los vínculos afectivos y la falta de una situación legal de adoptabilidad.

El fallo en cuestión constituye un avance valioso en la consolidación de un enfoque verdaderamente centrado en los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema judicial argentino. Considero especialmente relevante el reconocimiento del niño como sujeto activo de derecho, con capacidad para expresar su voluntad y ser escuchado, el cual el derecho a que los hermanos sean escuchados no se respetó.

El fallo también pone en evidencia una tensión estructural entre la necesidad de respetar los procedimientos legales y el deber de actuar en función del bienestar real de los niños. En este caso se pone el foco en uno de los puntos más sensibles del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Ley 26.061 incorpora la doctrina de la protección integral y reconoce expresamente que toda medida que afecte derechos de niños, niñas y adolescentes debe ser judicializada, debiendo el juez no solo “convalidar” sino controlar activamente su legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo al interés superior del niño. El juez debe aplicar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, descartar normas internas incompatibles o contrarias a ellos y suplir los vacíos legales internos para garantizar la debida tutela jurisdiccional. Además, debe considerar el interés superior del niño al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños.

Para finalizar, considero que este fallo representa una decisión jurídica relevante y necesaria en términos de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La Corte Suprema actúa con coherencia al confirmar que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en toda actuación judicial o administrativa que los involucre. En

ese sentido, la decisión judicial no solo responde al marco normativo nacional sino también a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. Conclusión

Del análisis efectuado sobre el interés superior del niño, niña o adolescente se puede observar que es el eje rector que los jueces deben considerar en sus resoluciones. Si bien la CSJN emitió un fallo ejemplar en resguardo de los derechos de NNA, es incuestionable que, tanto los organismos administrativos como judiciales, no brindan una solución inmediata y eficiente ante esta problemática constante de las sociedades.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Infancia, en el actual paradigma de protección integral de la niñez y adolescencia, reconoce a los niños como sujeto pleno de derechos, previendo a tal fin un sistema de garantías jurisdiccionales para el cumplimiento de la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, otorgándole un plus de protección atento su condición de vulnerables.

La Convención de los Derechos del Niño, a partir del estándar de protección que estatuye, contempla un nuevo enfoque respecto del niño en el proceso, su derecho a ser oído y su opinión tenida en cuenta conforme su madurez y grado de desarrollo; a participar activamente en los procedimientos que los afecten.

Este interés superior es un aspecto trascendental en la vida social, que va más allá de un derecho subjetivo, sino que se trata de un tema de Estado, materializándose en la actividad propia de los agentes vinculados a los sujetos de tutela.

La Corte dejó en claro que el interés superior del niño no puede invocarse de forma abstracta o genérica, sino que exige un análisis individualizado del caso, con participación activa de los niños involucrados y con un control jurisdiccional profundo y no meramente formal de las decisiones administrativas. El tribunal remarca que el juez debe valorar la opinión de los hermanos, y respetar su derecho a ser oídos.

VII. Bibliografía

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho (pp. 439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

BUERES, Alberto J.: Código Civil y Comercial analizado, comparado y comentado, t. 1. S. I., Hammurabi, s. a., p. 140.

Caramelo, G. Picasso, S.; Herrera, M. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación comentado 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus,

Freites Barros, L. M. La convención internacional sobre los derechos del niño: apuntes básicos Educere, vol. 12, núm. 42, julio-septiembre, 2008, pp. 431-437.

Graham, M. Herrera, M. – (2014) Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea. 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus,

Legislación

Constitución Nacional.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Declaración de Ginebra 1924.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código Civil y Comercial.

Ley 26.061/2006. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, para decidir sobre su procedencia”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION “Vistos los autos: "N.N. o D., v. s/ protección y guarda de personas”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ““Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, para decidir sobre su procedencia”.